



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

EMERGENCIA DEL SECTOR EDITORIAL Y LIBRERO

TÍTULO I

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Declaración. Declárase la emergencia del sector editorial y librero en todo el territorio nacional por el plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en razón de la significativa contracción de las ventas, la disminución de la facturación real y el incremento de los costos operativos que afectan la sustentabilidad económica de librerías y editoriales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas y de las librerías independientes y de cercanía.

ARTÍCULO 2°.- Objeto. La declaración de emergencia tiene por objeto adoptar medidas destinadas a sostener la actividad editorial y librera, preservar las fuentes de trabajo, garantizar la continuidad de las librerías y editoriales independientes y favorecer la producción, circulación y acceso federal al libro y a la lectura.

ARTÍCULO 3°.- Ámbito de aplicación. La emergencia regirá en todo el territorio de la República Argentina, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y en las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 4°.- Sujetos alcanzados por la emergencia. Son sujetos alcanzados por la presente ley las personas humanas y jurídicas que desarrollen, en el territorio nacional, actividades vinculadas con la creación, producción, edición, impresión, distribución, comercialización y circulación de libros, incluyendo, entre otros:



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

a) Autores, traductores, ilustradores y demás creadores vinculados a la producción de obras literarias y editoriales.

b) Editoriales y empresas dedicadas a la edición y producción de libros.

c) Distribuidoras, mayoristas y comercializadoras de libros.

d) Librerías y establecimientos independientes, de cercanía y especializados en la comercialización de libros.

e) Personas humanas y jurídicas que desarrollen actividades de comercialización de libros por medios físicos.

f) Cooperativas, asociaciones civiles y demás entidades sin fines de lucro que desarrollen actividades de promoción, distribución o comercialización de libros.

La reglamentación podrá precisar los requisitos de acreditación de las actividades enumeradas en los incisos a) a f) del presente artículo.

ARTÍCULO 5°.- Definición. Librerías independientes y de cercanía. A los fines de la presente ley se consideran librerías independientes y de cercanía a los establecimientos comerciales físicos, abiertos al público, cuya actividad principal sea la venta minorista de libros, que mantengan autonomía empresarial y no estén controlados por grandes cadenas o grupos económicos del sector.

La titularidad de más de un local o la venta complementaria por medios electrónicos no harán perder la condición de librería independiente y de cercanía, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Quienes no cuenten con el Certificado MiPyME podrán iniciar el trámite de solicitud de los beneficios previstos en la presente ley, debiendo acreditarlo antes de su otorgamiento.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 6°.- Complementariedad. Las medidas establecidas por la presente ley serán complementarias de los instrumentos previstos en las Leyes 25.446 y 25.542 y sus normas reglamentarias y complementarias.

La autoridad de aplicación deberá procurar la coordinación de las medidas de emergencia con los instrumentos de fomento de la industria editorial, de promoción de la lectura y de protección de la comercialización del libro establecidos por dichas leyes, sin afectar su vigencia ni restringir los derechos y beneficios reconocidos por ellas.

TÍTULO II

MEDIDAS DE EMERGENCIA

Capítulo I: De las Medidas de Asistencia

ARTÍCULO 7°.- Plazo de implementación. Dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán encontrarse en funcionamiento las medidas de asistencia previstas en el presente Título. La autoridad de aplicación y los organismos competentes dictarán, dentro de ese plazo, las normas complementarias necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 8°.- Régimen de regularización. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), en coordinación con el Ministerio de Economía y la autoridad de aplicación, implementará un régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social para los sujetos comprendidos en el artículo 4° que revistan la condición de micro, pequeña o mediana empresa, con arreglo a las siguientes condiciones:



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

a) Deudas comprendidas: las obligaciones vencidas hasta el último día del mes anterior al de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidas las que se encuentren en trámite en sede administrativa o judicial, y las incluidas en planes de facilidades de pago vigentes o caducos, que podrán reformularse en las condiciones del presente régimen.

b) Plan de pago de hasta sesenta (60) cuotas mensuales, con una tasa de interés de financiamiento fija no superior al uno por ciento (1%) mensual. Las retenciones y percepciones practicadas y no ingresadas podrán incluirse en hasta doce (12) cuotas.

c) Quitas sobre los intereses resarcitorios y punitivos, en los porcentajes que establezca la reglamentación.

d) Acceso prioritario a los créditos previstos en el artículo 13, para la recomposición del capital de trabajo.

Capítulo II: De la Emergencia Productiva

ARTÍCULO 9°.- Tarifa postal preferencial. Establécese una tarifa postal preferencial para el envío de libros dentro del territorio nacional, que aplicará el Correo Oficial de la República Argentina S.A. La tarifa será inferior en no menos de un treinta por ciento (30%) a la tarifa ordinaria del servicio equivalente y se aplicará a los envíos de libros que despachen las librerías independientes y de cercanía, sin erogaciones a cargo del Tesoro Nacional.

Para acceder a la tarifa, los remitentes se inscribirán a través de la ventanilla única prevista en el artículo 18 y se identificarán con su CUIT al momento del despacho. El uso de la tarifa para envíos que no contengan libros dará lugar a la baja de la inscripción.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 10.- Distribución federal del libro. En el marco de la Política Integral del Libro y la Lectura establecida por la Ley 25.446, la autoridad de aplicación implementará acciones destinadas a reducir los costos de distribución y facilitar el abastecimiento de las librerías independientes y de cercanía en todo el territorio nacional, entre ellas:

a) La celebración de convenios logísticos con el Correo Oficial de la República Argentina S.A. y con operadores de transporte de cargas para la realización de envíos desde editoriales y distribuidoras hacia librerías del interior del país.

b) Un catálogo digital de las editoriales que revistan la condición de micro, pequeña o mediana empresa, que permita a las librerías realizar pedidos directos.

c) La participación de las librerías y editoriales locales en las ferias previstas en el inciso b) del artículo 17 de la Ley 25.446.

Las acciones se definirán con la participación de las asociaciones civiles y demás entidades representativas del sector y se financiarán con los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura previsto en el artículo 9° de la Ley 25.446, incluidos los que le asigna el inciso c) del artículo 19 de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Compras públicas de libros. Del monto anual que las jurisdicciones, entidades, empresas y sociedades del Estado comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley 24.156 destinen a la adquisición de libros, no menos del treinta por ciento (30%) deberá destinarse a libros producidos y editados en el territorio nacional, adquiridos a través de librerías independientes y de cercanía, preferentemente radicadas en la jurisdicción de la institución que recibe los libros.

Las adquisiciones se regirán por el Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto 1023/2001 y su reglamentación. La reglamentación establecerá los mecanismos de acreditación y control del cumplimiento de los porcentajes previstos en este artículo.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 12.- Fiscalización de la Ley 25.542. Durante el plazo de la emergencia, la autoridad de aplicación de la Ley 25.542 de Precio Uniforme de Venta al Público de Libros intensificará los mecanismos de fiscalización de su cumplimiento, incluidos los relevamientos de precios en establecimientos físicos y en canales de venta electrónicos, y aplicará las sanciones previstas ante su incumplimiento. Los resultados de dicha fiscalización integrarán el informe trimestral previsto en el artículo 20 de la presente ley.

Capítulo III: De la Emergencia Financiera

ARTÍCULO 13.- Asistencia financiera. La autoridad de aplicación, con intervención del Ministerio de Economía, celebrará con el Banco de la Nación Argentina, dentro del plazo previsto en el artículo 7° de esta ley, y en los términos del inciso k) del artículo 24 de su Carta Orgánica, aprobada por la Ley 21.799, un convenio para el otorgamiento de créditos con tasa de interés bonificada por el Estado Nacional a los sujetos comprendidos en el artículo 4° de esta ley que revistan la condición de micro, pequeña o mediana empresa, con prioridad para las librerías independientes y de cercanía.

El convenio deberá prever, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Destino prioritario a la refinanciación de deudas y, en segundo término, al capital de trabajo, la reposición de inventarios y el equipamiento.
- b) Tasa de interés fija en pesos y cuota fija durante todo el plazo del crédito.
- c) Plazo de hasta cuarenta y ocho (48) meses, con un período de gracia de hasta doce (12) meses.
- d) Sin comisiones, cargos ni gastos de otorgamiento, administración o cancelación anticipada.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

e) Requisitos de garantía adecuados a la escala de las micro y pequeñas empresas, sin exigencia de garantías reales para los créditos de menor monto que determine la reglamentación.

El Banco de la Nación Argentina otorgará los créditos en el marco del objeto previsto en el artículo 3° de su Carta Orgánica y conforme a la normativa del Banco Central de la República Argentina, y podrá aplicar la bonificación sobre sus líneas vigentes destinadas a capital de trabajo y a comercios.

Las demás entidades financieras públicas y privadas podrán adherir al régimen en iguales condiciones. Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios podrán complementar la bonificación de tasa con recursos propios, mediante los convenios previstos en el artículo 14 de la presente ley.

La autoridad de aplicación promoverá, asimismo, condiciones preferenciales en los servicios bancarios y medios de cobro vinculados con la actividad de las librerías y editoriales independientes. La bonificación se atenderá con los recursos previstos en el artículo 19 de esta ley.

ARTÍCULO 14.- Convenios con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios. La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como con sus organismos y entidades competentes, a fin de coordinar y complementar las medidas de asistencia, financiamiento, promoción, distribución y comercialización previstas en la presente ley.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TÍTULO III

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 15.- Modificación del artículo 50 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Sustitúyese el primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

«Los sujetos que realicen la impresión y/o producción editorial, distribución y venta al por mayor y menor de libros, folletos e impresos similares, o de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como de ediciones periodísticas digitales de información en línea y sus distribuidores, y quienes comercialicen de manera minorista libros, folletos e impresos similares como actividad principal, todos estos en la medida en que resulten comprendidos en la exención del inciso a) del artículo 7°, podrán computar contra el impuesto al valor agregado que en definitiva adeuden por sus operaciones gravadas el impuesto al valor agregado que les hubiera sido facturado por compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes —excepto automóviles— y por las obras, locaciones y/o prestaciones de servicios —incluidas las prestaciones a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 1° y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4°— que hayan destinado efectivamente a las operaciones abarcadas por la referida exención, o a cualquier etapa en su consecución, en la medida en que esté vinculado a ellas y no hubiera sido ya utilizado por el responsable.»

ARTÍCULO 16.- Incorporación a la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 50 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

«ARTÍCULO ...- Las personas humanas y jurídicas cuya actividad principal sea la comercialización minorista de libros, folletos e impresos similares comprendidos en la



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

exención del inciso a) del artículo 7°, que se encuentren inscriptas como exentas en el impuesto o adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, tendrán derecho a solicitar el reintegro del impuesto efectivamente soportado en adquisiciones de bienes, obras, locaciones y prestaciones de servicios directamente vinculadas con dicha actividad, en la proporción atribuible a ella y siempre que no hubiera sido computado, reintegrado o recuperado por otro régimen.

Cuando el impuesto no se encuentre discriminado en el comprobante, se admitirá como impuesto soportado el informado en él conforme al régimen de transparencia fiscal al consumidor y, en su defecto, el que resulte de considerar incluido el impuesto, a la alícuota correspondiente, en el importe total del comprobante.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero hará efectivo el reintegro dentro de los sesenta (60) días corridos de presentada la solicitud.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero establecerá un procedimiento simplificado de acreditación documental, cálculo y solicitud, con límites objetivos que prioricen a las micro y pequeñas librerías. No podrá exigirse como condición de acceso la inscripción del beneficiario como responsable inscripto en el impuesto.»

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17.- Autoridad de aplicación. La Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley. Actuará en coordinación con el Ministerio de Economía y con la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), que instrumentarán las medidas de naturaleza tributaria y previsional en el ámbito de



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

sus competencias, y con los demás organismos competentes en las materias de su incumbencia.

ARTÍCULO 18.- Ventanilla única. La autoridad de aplicación implementará una ventanilla única de acceso para los sujetos comprendidos en el artículo 4°, destinada a centralizar la tramitación de los beneficios y medidas previstos en la presente ley, simplificar los requisitos de acreditación y reducir la carga administrativa para sus destinatarios. La ventanilla única recibirá las solicitudes y las derivará a los organismos competentes para su resolución, sin alterar las competencias propias de cada uno de ellos. Asimismo, recibirá denuncias por incumplimiento de la Ley 25.542 de Precio Uniforme de Venta al Público de Libros y las remitirá a su autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 19.- Financiamiento. En cumplimiento del artículo 38 de la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, las medidas previstas en la presente ley se financiarán de la siguiente manera:

a) La ventanilla única y los demás gastos de funcionamiento, con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Presidencia de la Nación, sin que ello pueda afectar la ejecución de las demás políticas y acciones a cargo de la Secretaría de Cultura.

b) La bonificación de tasas prevista en el artículo 13, con cargo a un crédito específico que se habilitará en la Jurisdicción 91 – Obligaciones a Cargo del Tesoro.

c) Las acciones de distribución federal previstas en el artículo 10, con cargo al Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, al que se asigna, durante el plazo de la emergencia y en los términos del inciso b) del artículo 10 de la Ley 25.446, un crédito presupuestario específico con ese destino.

d) El costo fiscal de las medidas previstas en el artículo 8° y en el Título III se considerará en el Cálculo de Recursos del Presupuesto de la Administración Nacional.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar, en los términos del artículo 37 de la Ley 24.156 y sus modificaciones, las reestructuraciones y reasignaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional incluirá las partidas correspondientes en los proyectos de presupuesto de los ejercicios comprendidos en el plazo de la emergencia.

ARTÍCULO 20.- Informe al Congreso. El Poder Ejecutivo nacional informará de manera trimestral a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación el estado de implementación de las medidas previstas en la presente ley, detallando su alcance, los recursos aplicados y los resultados obtenidos. Dicho informe podrá ser requerido, asimismo, por las comisiones competentes de cada Cámara, y deberá ser contestado dentro de los quince (15) días hábiles administrativos desde su recepción. Los informes previstos en el presente artículo serán de acceso público y deberán ser publicados en el sitio web de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 21.- Adhesión. Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a los objetivos de la presente ley y a adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, medidas de alivio fiscal y reducción de tasas y contribuciones aplicables a las pequeñas y medianas librerías y editoriales, incluyendo mecanismos que eviten que las retenciones y percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos generen saldos a favor permanentes o cargas financieras improcedentes.

Asimismo, podrán implementar políticas de promoción de la lectura y adquisición de libros y mecanismos de compras públicas que favorezcan la participación de librerías independientes, editoriales pequeñas y medianas y productores editoriales locales.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 22.- Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 23.- Continuidad de medidas en curso. Los créditos otorgados, los planes de regularización suscriptos y las solicitudes de reintegro presentadas durante el plazo de la emergencia se registrarán hasta su conclusión por las condiciones en que fueron otorgados, sin perjuicio del carácter permanente de la modificación dispuesta en el artículo 15.

ARTÍCULO 24.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 25.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN

DIPUTADA NACIONAL LORENA POKOIK



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar la emergencia del sector editorial y librero en todo el territorio nacional, ante el deterioro sostenido de la actividad, la disminución de las ventas y de la facturación real y el incremento de los costos operativos que afectan especialmente a las librerías independientes y de cercanía.

La iniciativa recoge el reclamo formulado por la Federación Argentina de Librerías, Papelerías y Afines (FALPA), a partir de una encuesta nacional realizada en [COMPLETAR: mes y año del relevamiento] sobre una muestra de [COMPLETAR: cantidad] librerías pertenecientes a un universo de aproximadamente 1.200 librerías independientes relevadas por la Federación en todo el país. Según los datos difundidos por la entidad, entre 2023 y 2026 la cantidad de ejemplares vendidos disminuyó alrededor de un 25%, mientras que la facturación real registró una caída del 41,5%. En el mismo período, los costos operativos aumentaron un 31,1% en términos reales.

El sector ha formulado, además, un petitorio con reclamos concretos dirigidos al Estado en todos sus niveles: el cumplimiento de la Ley 25.542 de Precio Uniforme de Venta al Público de Libros, la recuperación del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, líneas de financiamiento con tasas accesibles para refinanciar deudas, una tarifa postal reducida que permita a las librerías del interior competir con las grandes plataformas de comercio electrónico y la prioridad de las empresas locales en las compras públicas de libros. Bajo la premisa de reclamar condiciones para competir y no privilegios, el presente proyecto recoge esas demandas y les da forma normativa.

Estos indicadores permiten dimensionar el deterioro de la actividad y sus efectos sobre la sustentabilidad de las pequeñas y medianas librerías. La combinación de menores ventas, pérdida de ingresos reales y mayores costos compromete la



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

continuidad de establecimientos, puestos de trabajo y niveles de stock, afectando la circulación de libros en distintas localidades del país.

La preocupación por esta situación ha sido acompañada por distintas instituciones vinculadas al sector editorial y librero, entre ellas la Fundación El Libro, que ha destacado la importancia de preservar la red de librerías independientes y su papel en el acceso a la lectura y a la diversidad de la producción editorial.

Las librerías no constituyen únicamente unidades comerciales. Son espacios de acceso a bienes culturales, promoción de la lectura y mediación entre lectores, autores y editoriales. Su presencia resulta particularmente relevante para las pequeñas y medianas editoriales y para aquellas producciones que requieren de una red de comercialización diversificada para alcanzar públicos fuera de los grandes centros urbanos.

La situación del sector repercute, asimismo, sobre el conjunto de la cadena del libro, que comprende a editoriales, librerías, distribuidores, autores, traductores, trabajadores gráficos y otros actores vinculados con la producción y circulación editorial. El debilitamiento de uno de sus eslabones genera consecuencias sobre el funcionamiento del conjunto y puede afectar la diversidad de la oferta cultural disponible.

Las dificultades que atraviesan las librerías tienen, asimismo, impacto sobre las pequeñas y medianas editoriales y sobre los restantes actores de la cadena de producción y comercialización del libro. La reducción de los niveles de venta y circulación afecta la capacidad de las editoriales de sostener sus catálogos, financiar nuevas publicaciones y alcanzar mercados fuera de los principales centros urbanos. Por ello, las medidas propuestas adoptan una perspectiva integral de la cadena del libro, contemplando tanto a librerías como a editoriales y otros actores vinculados con su producción y distribución.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La problemática adquiere también una dimensión federal. Las librerías independientes de ciudades, pueblos y barrios cumplen un papel relevante en garantizar la disponibilidad y circulación de libros en territorios donde la presencia de grandes cadenas comerciales resulta más limitada. El sostenimiento de esta red contribuye a reducir desigualdades territoriales en el acceso a la lectura y a los bienes culturales.

Para que las medidas lleguen efectivamente a quienes la emergencia procura proteger, el proyecto define a las librerías independientes y de cercanía como los establecimientos comerciales físicos, abiertos al público, cuya actividad principal es la venta minorista de libros, que mantienen autonomía empresarial y no están controlados por grandes cadenas o grupos económicos del sector. Como requisito objetivo, se exige el Certificado MiPyME en la categoría de microempresa, y quienes aún no cuenten con él podrán iniciar el trámite de los beneficios y acreditarlo antes de recibirlos. La existencia de más de un local o la venta complementaria por internet no hacen perder esa condición. Del mismo modo, el régimen de regularización de deudas y la asistencia financiera se limitan a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Frente a este escenario, resulta necesario establecer herramientas específicas que permitan aliviar las dificultades financieras y operativas que atraviesa el sector, facilitar el acceso al crédito, reducir los costos asociados a la distribución y fortalecer las condiciones para la continuidad de las librerías y editoriales independientes.

La Resolución General 5875/2026 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero habilitó un régimen de facilidades de pago para micro, pequeñas y medianas empresas de hasta dieciocho (18) cuotas, con una tasa de interés del 2,75% mensual, sin condonación de intereses ni multas y con adhesión hasta el 30 de octubre de 2026. Frente a la magnitud de la caída de la facturación real del sector, esas condiciones resultan insuficientes para las librerías independientes, por lo que el proyecto establece un régimen específico de mayor plazo, con tasa de financiamiento reducida y quitas de intereses, que permite además reformular los planes vigentes.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En materia del Impuesto al Valor Agregado, la venta de libros se encuentra exenta en virtud del inciso a) del artículo 7° de la ley del tributo, pero las librerías continúan soportando el impuesto incluido en alquileres, servicios, equipamiento e insumos, que en muchos casos no pueden recuperar. El proyecto adopta una solución en dos niveles. Por un lado, incorpora con carácter permanente a quienes comercializan libros de manera minorista al régimen del artículo 50 de la ley, que ya alcanza a quienes imprimen, editan y distribuyen libros. Por otro, recogiendo la propuesta de FALPA, establece durante la emergencia un reintegro específico para las librerías exentas y monotributistas, que por su condición no pueden acceder al régimen general y constituyen la mayor parte de las pequeñas librerías del país. La iniciativa en materia de contribuciones corresponde a esta Cámara, conforme al artículo 52 de la Constitución Nacional.

La asistencia financiera se instrumenta mediante un convenio entre la autoridad de aplicación y el Banco de la Nación Argentina, que se inscribe en el objeto primordial de esa entidad: conforme al artículo 3° de su Carta Orgánica, aprobada por la Ley 21.799, el Banco tiene por objeto prestar asistencia financiera a las micro, pequeñas y medianas empresas y atender las necesidades del comercio. El proyecto respeta las facultades de su Directorio para fijar tasas, plazos y condiciones e instrumenta la medida mediante un acuerdo de complementación entre organismos del Estado, previsto en el inciso k) del artículo 24 de la Carta Orgánica, en el que el Estado Nacional asume el costo de la bonificación de tasas. Los créditos tendrán tasa y cuota fijas, sin comisiones ni gastos adicionales, y priorizarán la refinanciación de deudas.

La tarifa postal preferencial busca equilibrar la competencia logística frente a las grandes plataformas de comercio electrónico, permitiendo que una librería pequeña pueda despachar libros a cualquier punto del país sin quedar fuera de mercado. Se limita a las librerías independientes y de cercanía, que son las más afectadas por el costo de los envíos, y no genera erogaciones a cargo del Tesoro Nacional.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las acciones de distribución federal se enmarcan en la Política Integral del Libro y la Lectura establecida por la Ley 25.446 y se financian a través del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura previsto en su artículo 9°, al que la presente ley asigna recursos en los términos del inciso b) de su artículo 10. De este modo, se aprovechan los instrumentos existentes sin crear nuevas estructuras, con la participación de las entidades representativas del sector en la definición de las acciones.

En el ámbito provincial, los regímenes de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos pueden generar saldos a favor de difícil utilización y cargas financieras adicionales. Por ello, el proyecto invita a las jurisdicciones a adoptar, dentro de sus competencias, mecanismos que eviten estas distorsiones, especialmente para pequeños contribuyentes y establecimientos comprendidos en regímenes simplificados.

La emergencia también requiere preservar condiciones equitativas de competencia en la comercialización del libro. Por ello, el proyecto dispone intensificar la fiscalización del cumplimiento de la Ley 25.542 de Precio Uniforme de Venta al Público de Libros, tanto en establecimientos físicos como en canales de venta electrónicos, en un contexto en el que se han impulsado iniciativas para su derogación que pondrían en riesgo la red de librerías independientes.

Asimismo, resulta necesario fortalecer las compras públicas de libros. La derogación de la mayor parte de la Ley 27.437 de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores por el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 eliminó las preferencias para la producción nacional en las contrataciones del Estado. El proyecto establece que no menos del treinta por ciento (30%) de las adquisiciones de libros de la Administración Nacional y de las empresas y sociedades del Estado corresponda a libros de producción y edición nacional, y que no menos del veinte por ciento (20%) se adquiera a través de librerías independientes y de cercanía, preferentemente de la jurisdicción de la institución destinataria.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las políticas de promoción de la lectura y fortalecimiento de las bibliotecas deben formar parte de una estrategia integral. El acceso al libro constituye una dimensión relevante del acceso a la cultura y al conocimiento, por lo que su disponibilidad no debería quedar condicionada exclusivamente por las posibilidades económicas de cada territorio.

En este marco, cabe señalar que la República Argentina cuenta actualmente con financiamiento internacional destinado a fortalecer las políticas de alfabetización. El préstamo AR-L1377 del Banco Interamericano de Desarrollo, destinado a apoyar la política federal de mejora de la alfabetización inicial, por USD 300 millones y complementado con USD 500 millones de financiamiento paralelo del Grupo Banco Mundial, contempla expresamente acciones vinculadas con la provisión de libros de literatura para estudiantes de nivel primario, bibliotecas móviles y otros materiales destinados a la alfabetización. Estos antecedentes permiten explorar mecanismos de articulación entre las políticas de promoción de la lectura y la red federal de librerías independientes existente en el país.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 38 de la Ley 24.156, el proyecto identifica las fuentes de financiamiento de cada medida: los gastos de funcionamiento se atienden con partidas de la Presidencia de la Nación, sin afectar las demás acciones de la Secretaría de Cultura; la bonificación de tasas, con un crédito específico en la Jurisdicción Obligaciones a Cargo del Tesoro; las acciones de distribución federal, a través del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura; y el costo fiscal de las medidas tributarias se considera en el Cálculo de Recursos.

La declaración de emergencia propuesta no supone únicamente el reconocimiento de una situación crítica, sino la creación de un marco institucional para implementar medidas concretas de sostenimiento y recuperación de una actividad que posee una dimensión económica, laboral y cultural.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En este sentido, preservar las librerías y editoriales independientes significa también proteger una red fundamental para la circulación de ideas, autores y producciones diversas, así como para garantizar el acceso federal a los libros y fortalecer el vínculo de las comunidades con la lectura y la cultura.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN

DIPUTADA NACIONAL LORENA POKOIK